

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-433/2015.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución INE/CG783/2015 de doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del recurso de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Primeras resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas resoluciones respecto de las irregularidades

encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en relación con los procesos electoral federal y locales 2014-2015.

2. Primeros recursos de apelación. Inconformes con las resoluciones anteriores, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de apelación.

3. Sentencia de Sala Superior. El siete de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados al tenor de los puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

4. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/783/2015 relativa a *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*.

II. Recurso de apelación. El catorce de agosto de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el citado Consejo General, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar dicha resolución.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-433/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la citada ley general de medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y agravios que el apelante aduce le causan la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El acto impugnado se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito del recurso de apelación se presentó el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar una resolución que estima contraria a principios constitucionales y normas legales.

4. Interés jurídico. Se cumple con ello, porque el recurrente fue sancionado por irregularidades derivadas de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de elección popular en el proceso ordinario local 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

5. Definitividad. El acuerdo impugnado no admite medio de defensa que deba ser agotado, previo a la promoción de este recurso, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Cumplidos los presupuestos procesales, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito del recurso de apelación se observa que el recurrente plantea controversia sobre los temas siguientes:

I. Cumplimiento de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

El recurrente plantea que el dictamen consolidado y la resolución final dejaron de tomar en cuenta que las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DA-L/15058/15, fueron solventadas en tiempo y forma por Movimiento Ciudadano, a través del escrito número MC/TESOGRO/0167/2015 de diez de junio de dos mil quince, mediante el cual se presentaron físicamente y en medio magnético (disco compacto) las pruebas correspondientes a las aclaraciones y rectificaciones objeto de requerimiento.

Es **infundado** el planteamiento, porque en el dictamen consolidado sí se tomaron en cuenta las aclaraciones y rectificaciones realizadas por el partido recurrente mediante escrito de diez de junio de dos mil quince; incluso, la mayoría de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora se tuvieron por solventadas, lo cual se reflejó en la resolución emitida por el Consejo General responsable, como se expone a continuación.

El seis de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/15058/15, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano, los errores y omisiones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los gastos de campaña de la elección de los integrantes de ayuntamientos en el proceso ordinario local 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

Por escrito MC/TESOGRO/0167/2015 de diez de junio de dos mil quince, el partido recurrente dio respuesta al oficio de observaciones, en el cual precisó lo siguiente.

“Con fundamento en los artículos 79 Numeral 1 Inciso b) Fracciones I y III, 80 Numeral 1, inciso d) Numeral III de la Ley General de Partidos Políticos; 243 Numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los Puntos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo INE/CG73/2015 y en cumplimiento al Oficio Número INE/UTF/DA-L/15058/15 de Fecha 06 de Junio del año en curso, que contiene los errores y omisiones relativos a los informes de Campaña de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por el periodo comprendido del 25 de Abril de 2015 al 24 de Mayo de 2015.

Por lo anterior, dichas observaciones son solventadas de la siguiente manera:

PUNTO 1. Se presenta lo siguiente:

1. La documentación soporte con todos los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados.
2. Muestras de la propaganda en su caso.
3. Copias fotostáticas de los cheques de la cuenta concentradora para pagos de gastos de campaña.
4. Copia fotostática del estado de cuenta del Comité Estatal, donde se identifica el origen del recurso.

PUNTO 2. Se aclara que por el primer periodo estos municipios no registraron ingresos ni gastos en su oportunidad, sin embargo se presentaron en el segundo periodo de conformidad con la Guía para el Registro de Operaciones de Períodos Anteriores, emitida por el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Se anexa los informes respectivos.

PUNTO 3. Se anexa evidencia en el cual se refleja la solicitud de la firma de los candidatos en su informe respectivo.

PUNTO 4. Se anexa:

1. Copia fotostática de la transferencia bancaria, indicando la cuenta de origen y destino del recurso.
2. Copia fotostática del estado de cuenta del Comité Estatal, donde se identifica el origen del recurso.

PUNTO 5. Se aclara que excepto por los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, los demás municipios no contaron con cuentas de cheques, sino que el recurso por financiamiento público fue a través de la cuenta concentradora de conformidad con el artículo 54 Numeral 2 Inciso y) del Reglamento de Fiscalización.

Se anexa:

- a) Copia Fotostática de los contratos de cuenta que le fueron asignados a los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.
- b) Copia Fotostática de los estados de cuenta respectivos.
- c) Los avisos fueron proporcionados con anterioridad.

PUNTO 6. Se anexa:

1. Copia Fotostática legible de los comprobantes que amparan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.
2. Muestras de la propaganda contratada.
3. Copia fotostática del cheque de pago y con la leyenda "para abono en cuenta".

4. Copia fotostática del contrato de servicios proporcionados.

PUNTO 7. Se anexa en forma legible:

1. Copia Fotostática de los comprobantes que amparan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.
2. Muestras de la propaganda contratada.
3. Los permisos correspondientes donde se señala la ubicación de la barda, así como la identificación de la campaña.
4. Copia fotostática del contrato de servicios proporcionados.

PUNTO 8. Se anexa:

1. Copia Fotostática legible de los comprobantes que amparan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.
2. Muestras de la propaganda contratada.
3. Hoja membretada del proveedor con los requisitos que establecen el Reglamento de Fiscalización respecto a la contratación de espectaculares.
4. Copia fotostática del contrato de servicios proporcionados.
5. Copia fotostática del cheque de pago y con la leyenda "para abono en cuenta".

PUNTO 9. Se aclara que por este tipo de anuncio no generó ningún tipo de gasto.

PUNTO 10. Se aclara que los candidatos a ayuntamientos, atendieron en las oficinas del partido de cada municipio".

Al respecto, en el dictamen consolidado, en la parte conducente que interesa en este apartado, se consideró lo siguiente:

"8.4.6.3 Ayuntamientos.

Inicio de los Trabajos de Revisión.

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6624/2015 de fecha 1 de abril de 2015, informó a Movimiento Ciudadano (MC) el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería, al C. P. Roberto Osoy Barriere y al Lic. Luis Alberto Granados Quiroz, como personal responsable para realizar la revisión de sus informes de Campaña.

a. Informes

Por lo que corresponde a MC, presentó los siguientes informes al cargo de Ayuntamientos:

[...]

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla a continuación:

[...]

a.1 Observaciones de Informes

Primer Periodo

Al verificar el "Sistema Integral de Fiscalización", se advirtió que Movimiento Ciudadano omitió presentar 40 informes de campaña correspondientes a candidatos a Ayuntamientos, mismos que fueron registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero (IEPC). Los casos en comento se detallan a continuación:

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 2.- *Se aclara que por el primer periodo estos municipios no registraron ingresos ni gastos en su oportunidad, sin embargo se presentaron en el segundo periodo de conformidad con la Guía para el Registro de Operaciones de Períodos Anteriores, emitida por el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Se anexa los informes respectivos.

[...]

Primer Periodo

*Al verificar el "Sistema Integral de Fiscalización", se advirtió que Movimiento Ciudadano **presentó 40 informes de campaña correspondientes a candidatos a Ayuntamientos**, mismos que no se encuentran debidamente firmados por los candidatos. Los casos en comento se detallan a continuación:*

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 3.- *Se anexa evidencia en el cual se refleja la solicitud de la firma de los candidatos en su informe respectivo.*

Del análisis y revisión al sistema integral de fiscalización así como a la documentación presentada por MC se advierte que presenta los informes debidamente firmados, **quedando atendida dicha observación.**

[...]

**b.1 Aportaciones del Comité Ejecutivo Estatal
Primer Periodo**

De la revisión en la cuenta "Ingresos por transferencias de los CEE's Efectivo", se encontró el registro de tres pólizas por las transferencias de recursos en efectivo, a favor del candidatos a presidentes municipales; sin embargo, omitió proporcionar la documentación completa soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización". A continuación se detallan los casos en comento:

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 4.- Se anexa:

- 1.- Copia fotostática de la transferencia bancaria, indicando la cuenta de origen y destino del recurso.
- 2.- Copia fotostática del estado de cuenta del Comité Estatal, donde se identifica el origen del recurso.

Del análisis que se realice a la documentación anexada en el Sistema Integral de Fiscalización podrá advertirse que el partido atendió parcialmente la observación ya que respecto de las pólizas 1 del C. Víctor Manuel Jorrín Lozano y 1 del C. Luciano Santiago Alvarado se cuenta con la documentación suficiente para identificar el origen y destino de los recursos.

No obstante respecto de la póliza 2 del C. Víctor Manuel Jorrín Lozano apporto soporte documental alguno por un importe total de \$120,000.00; razón por la cual la observación **quedó parcialmente atendida.**

[...]

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe: [...]

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“...la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración, determinando lo siguiente:

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

La información presentada en 1 carpeta y en CD, consiste en soporte documental de las pólizas descritas en el cuadro que antecede.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los estados de cuenta bancarios solicitados respecto de los Ingresos por Transferencias del CEE en Efectivo señalados en el cuadro que antecede, por lo que **la observación quedó atendida.**

[...]

c.1 Gastos de propaganda

Primer Período

De la revisión en la subcuenta de “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de diversas pólizas en los gastos por concepto de mantas, volantes y propaganda utilitaria; sin embargo, omitió proporcionar la documentación completa y legible soporte de dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comentario...

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 6.- Se anexa:

1.- Copia Fotostática legible de los comprobantes que amparan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.

2.- Muestras de la propaganda contratada.

3.- Copia fotostática del cheque de pago y con la leyenda "para abono en cuenta".

4.- Copia fotostática del contrato de servicios proporcionados.

De acuerdo a las pruebas presentada por MC se advierte que se anexa la documentación soporte solicitada; por lo cual **la observación antes citada queda atendida.**

[...]

Primer Periodo

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", del candidato a presidente Municipal de Acapulco de Juárez, se observaron pólizas que presentan como soporte documental contratos, cheques y muestras; sin embargo, omitió presentar la documentación de forma legible. A continuación se detallan los casos en comento: [...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 7.- Se anexa en forma legible:

1.- Copia Fotostática de los comprobantes que amparan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.

2.- Muestras de la propaganda contratada.

3.- Los permisos correspondientes donde se señala la ubicación de la barda, así como la identificación de la campaña.

4.- Copia fotostática del contrato de servicios proporcionados. Del análisis al sistema Integral de Fiscalización así como de la documentación entregada como anexo de su escrito MC/TESOGRO/016/2015, se advierte que el partido entrego el soporte documental consistente en contratos, cheques y muestras por lo que se tiene **por atendida la citada observación.**

[...]

c. Observaciones

Primer Periodo

Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron 36 Ayuntamientos que sus registros contables carecen del soporte documental

correspondiente; los casos en comento se detallan a continuación...”

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 1.- *Se presenta lo siguiente:*

1.- *La documentación soporte con todos los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados.*

2.- *Muestras de la propaganda en su caso.*

3.- *Copias fotostáticas de los cheques de la cuenta concentradora para pagos de gastos de campaña.*

4.- *Copia fotostática del estado de cuenta del Comité Estatal, donde se identifica el origen del recurso.*

Del análisis y revisión a las aclaraciones, al Sistema Integral de Fiscalización y a las pruebas presentadas por MC se advierte que **el partido atendió parcialmente la observación** en cita pues de los 36 ayuntamientos que carecían de documentación subsisten diversas pólizas que aún carecen de la documentación soporte las cuales se detallan a continuación: [...]

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe: [...]

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“...la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración, determinando lo siguiente:

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

La información presentada en 1 carpeta y en CD, consiste en soporte documental de diversos ayuntamientos.

Consecuentemente, del análisis y revisión a las aclaraciones, al Sistema Integral de Fiscalización y a las pruebas presentadas por MC se advierte que **el partido atendió parcialmente la observación** en cita pues de los 36 ayuntamientos que carecían de documentación subsisten diversas pólizas que aún carecen de la documentación soporte las cuales se detallan a continuación:

[...]

En tales consideraciones el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos que manifiesta en las pólizas precitadas por un monto total de \$163,679.08, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización que establece que los egresos deberán además de registrarse en el sistema estar soportados con la documentación expedida a nombre del sujeto obligado y cumplir con los requisitos fiscales.

[...]

f. Cuentas de balance

Primer Periodo

De la revisión a la documentación presentada a través del "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que omitió presentar los estados de cuenta, avisos de apertura de cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y tarjeta de firmas de los 81 candidatos a Presidentes Municipales.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 5.- Se aclara que excepto por los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, los demás municipios no contaron con cuentas de cheques, si no que el recurso por financiamiento público fue a través de la cuenta concentradora de conformidad con el artículo 54 Numeral 2 Inciso y) del Reglamento de Fiscalización.

Se anexa:

a) Copia Fotostática de los contratos de cuenta que le fueron asignados a los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.

b) Copia Fotostática de los estados de cuenta respectivos.

c) Los avisos fueron proporcionados con anterioridad.

Resulta suficiente la documentación presentada por el partido **para tener por atendida la supra citada observación.**

[...]

b.2 Casas de campaña

Primer Periodo Ayuntamiento

Al cotejar la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó, el registro contable de la erogación por la renta del inmueble, o en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble utilizado para casa de campaña de los candidatos a Presidentes Municipales.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 10.- *Se aclara que los candidatos a ayuntamientos, atendieron en las oficinas del partido de cada municipio.*

Al respecto esta autoridad constato que los candidatos de MC no contaron con casa de campaña, por tal razón **la observación quedo atendida.**

[...]

c.1 Espectaculares y Propaganda en vía pública.

Primer período ayuntamiento

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública beneficia a candidatos al cargo de Presidentes Municipales; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 8.- *Se anexa:*

1. *Copia Fotostática legible de los comprobantes que amparan los gastos registrados, con los requisitos fiscales.*
2. *Muestras de la propaganda contratada.*
3. *Hoja membretada del proveedor con los requisitos que establecen el Reglamento de Fiscalización respecto a la contratación de espectaculares.*
4. *Copia fotostática del contrato de servicios proporcionados.*
5. *Copia fotostática del cheque de pago y con la leyenda "para abono en cuenta".*

Del análisis que se realizó al Sistema Integral de Fiscalización al efectuar la compulsas correspondientes, se determinó que diversos espectaculares y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña del C. Miguel Ángel Garduño Román candidato al cargo de Municipal del estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

[...]

Por lo tanto MC omitió reportar el gasto correspondiente a 3 panorámicos, que beneficia a candidatos al cargo de Diputados Locales; razón por la cual, **la observación se consideró parcialmente atendida.**

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con sus candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

[...]

c.3 Páginas de internet y redes sociales.

Primer Periodo Ayuntamientos

Al efectuar la compulsas correspondientes, se identificó que existen anuncios de publicidad clasificada como pagada, en la cual se despliega publicidad alusiva a un candidato a Presidente Municipal de Acapulco, en cuentas de usuarios de Facebook (www.facebook.com). Sin embargo, no se localizó el registro de gastos por este concepto en la información presentada por su partido correspondiente al Informe de campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15058/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/016/2015.

PUNTO 9.- *Se aclara que por este tipo de anuncio no generó ningún tipo de gasto.*

Del análisis a la respuesta otorgada por MC, se considera que atendió la observación planteada. [...]".

Con lo anterior se constata, que sí se tomaron en cuenta las precisiones y aclaraciones realizadas por el partido recurrente mediante el escrito identificado con el número MC/TESOGRO/0167/2015 de diez de junio de dos mil quince, así como la documentación presentada físicamente y en medio magnético (disco compacto).

Además, a partir de la verificación de la documentación exhibida por el partido político recurrente, se tuvieron por solventadas y atendidas la mayoría de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y, otras más, se tuvieron por cumplidas parcialmente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, respecto de las observaciones que la autoridad estimó no atendidas, en los temas específicos analizados en el dictamen consolidado y vinculadas con la falta de soporte documental de diversos gastos de campaña, en la resolución impugnada se determinó imponer las sanciones atinentes, las cuales al encontrarse controvertidas por el partido político recurrente, serán materia de estudio en los apartados subsecuentes.

II. Aplicación de la misma sanción por las faltas leves y las graves ordinarias.

Al respecto, se alega que la resolución es incongruente ya que por las faltas leves y las graves ordinarias determinó aplicar la misma sanción, esto es, la multa prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de las faltas formales, lo razonable era imponer como sanción una amonestación pública, la cual resulta adecuada y proporcional con la levedad de la conducta infractora.

Además, resulta ilegal la multa impuesta en la conclusión 16 relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña de la elección de diputados e integración de ayuntamientos, ya que la responsable fijó una sanción no prevista en la ley, consistente en el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, esto es, la cantidad de ciento noventa y nueve mil ochenta y cuatro pesos.

Son **infundados** los motivos de disenso, porque si bien las faltas formales se calificaron como **leves**, en tanto que las sustanciales o de fondo como **graves ordinarias**, y en ambos supuestos se impusieron multas, lo cierto es que la individualización de la sanción resulta apegada a Derecho, en atención a que el Consejo General responsable justificó legalmente en cada caso concreto, porqué debía imponerse una multa prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sobre todo, carece de razón porque en realidad

impuso multas distintas en el caso de las faltas sustanciales, pero mayores.

Esto es así, ya que en relación con las faltas formales calificadas como leves (**conclusiones 2 y 3**), determinó que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultaba apta para satisfacer los propósitos del legislador ordinario, ya que la amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La responsable explicó que no son aplicables al caso la reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, ni la cancelación del registro del partido político, previstas en las fracciones III y V, del citado precepto legal.

Precisó que la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley general invocada, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la conducta infractora se abstenga en lo futuro de incurrir en la misma falta.

La responsable también consideró que la sanción debe guardar proporción con la falta y las circunstancias particulares del caso, la trascendencia de las normas violadas, así como los valores y

bienes jurídicos vulnerados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, la pluralidad de conductas y la capacidad económica, de manera que la multa a imponer resulte acorde con la gravedad de la conducta infractora.

Por lo anterior, el Consejo General responsable determinó imponer una multa de doscientos noventa días de salario mínimo general, equivalente a veinte mil trescientos veintinueve pesos, sobre la base de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ya que su finalidad es evitar la comisión de conductas infractoras, como las que se sancionan.

Por otra parte, en lo relativo a la individualización de las sanciones por las faltas sustanciales calificadas como graves ordinarias (**conclusiones 9, 10, 11, 15 y 16**), el Consejo General responsable también determinó imponer la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, expuso que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes de campaña del ejercicio sujeto a revisión, sobre el origen y aplicación de los recursos por los gastos realizados, registrados con la totalidad de la documentación soporte.

Ya que la finalidad perseguida por el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir

conductas que tengan por objeto o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Sobre esta base, la responsable sostuvo que, en el presente caso, las irregularidades advertidas ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines; por ello, determinó que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Es decir, debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En este sentido, el Consejo General responsable estableció que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una

conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

A su vez, estimó que la reducción de la ministración mensual del financiamiento público y la cancelación del registro, sólo son aplicables cuando la gravedad de la falta genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por tanto, consideró que la multa prevista en la fracción II del citado precepto legal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, como se anticipó, si bien las faltas formales se calificaron como leves y las sustanciales como graves ordinarias, lo cierto es que la individualización de la sanción resulta apegada a Derecho, en atención a que el Consejo General responsable justificó legalmente en cada caso concreto, la sanción de multa prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, debe advertirse que las faltas leves (**conclusiones 2 y 3**), ameritaron una multa de **doscientos noventa** días de salario

mínimo general equivalente a la cantidad de veinte mil trescientos veintinueve pesos.

En cambio, las faltas sustanciales o de fondo (**conclusiones 9, 10, 11, 15 y 16**) fueron sancionadas, respectivamente, con multas por **mil novecientos veintidós** días de salario mínimo general, equivalente a ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos con veinte centavos; **ciento cinco** días de salario mínimo general, equivalente a siete mil trescientos sesenta pesos con cincuenta centavos; **doscientos sesenta y cuatro** días de salario mínimo general, equivalente a dieciocho mil quinientos cuatro pesos con cuarenta centavos; **tres mil trescientos cincuenta y cuatro** días de salario mínimo general, equivalente a doscientos treinta y cinco mil ciento quince pesos con cuarenta centavos; y **dos mil ochocientos cuarenta** días de salario mínimo general, equivalente a ciento noventa y nueve mil ochenta y cuatro pesos.

Ello evidencia, por una parte, que la cuantificación de las multas es diversa, y por otro lado, la autoridad responsable estimó proporcional y adecuado aplicar las mencionadas multas, de acuerdo con la levedad de las conductas infractoras correspondientes a las faltas formales, y la gravedad ordinaria de las faltas sustanciales o de fondo, de ahí que no exista la incongruencia alegada.

Aunado a lo anterior, se advierte que ninguna de las razones jurídicas expuestas por la responsable para justificar las multas impuestas, es confrontada ni desvirtuada por el partido

recurrente, por tanto deben prevalecer para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En ese sentido, no existe base jurídica para acoger la pretensión genérica del recurrente, en el sentido de que por las faltas formales, lo razonable era imponer como sanción una amonestación pública, pues como se precisó, el Consejo General responsable razonó válidamente la decisión de imponer las multas, y no otro tipo de sanción.

En otro aspecto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es ilegal la multa impuesta en la conclusión 16, equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado ya que, desde su punto de vista, es una sanción no prevista en la ley.

Esto es así, porque si bien en la parte considerativa de la resolución impugnada se asentó lo aseverado por el recurrente, lo cierto es que en la graduación de la multa la responsable atendió los parámetros establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que para sancionar la conducta infractora analizada en la conclusión 16, finalmente se determinó imponer **dos mil ochocientos cuarenta** días de salario mínimo general, equivalente a ciento noventa y nueve mil ochenta y cuatro pesos, con base en los razonamientos que se destacaron en párrafos precedentes, de tal manera, el señalamiento a que alude el partido actor, sólo es un referente comparativo y en modo alguno, constituye la base de la decisión sancionadora de la responsable, como se demuestra enseguida.

“Conclusión 16

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en diversa propaganda electoral para la realización de campañas de Diputados y Ayuntamiento, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guerrero.

[...]

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas

infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$199,099.50 (ciento noventa y nueve mil, noventa y nueve pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2840 (dos mil ochocientos cuarenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$199,084.00 (ciento noventa y nueve mil, ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

[...].”

Se constata de lo anterior, que en la conclusión 16 se hizo mención al equivalente de un ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, sin embargo, esta circunstancia por sí misma es insuficiente para revocar la resolución impugnada ya que no genera perjuicio jurídico alguno al recurrente, en función de que, a fin de sancionar la conducta infractora, el Consejo General responsable finalmente fijó la multa en dos mil ochocientos cuarenta días de salario mínimo general, equivalente a ciento noventa y nueve mil ochenta y cuatro pesos.

Esto es, dentro del margen de tasación en días de salario mínimo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde deriva lo **infundado** del agravio.

III. Aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las multas deben calcularse con base en el salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero que corresponde a la zona geográfica "B", ya que las conductas sancionadas están vinculadas con el proceso electoral local 2014-2015, en el cual se eligieron los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, es ilegal calcular las multas con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, zona geográfica "A" distinta a la entidad federativa donde se desarrolló el proceso comicial sujeto a revisión.

Es **infundado** el planteamiento, porque así está previsto legalmente y el recurrente no cuestiona la norma que así lo prevé, aunado a que la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para calcular el monto de las multas, tiene sustento jurídico en las facultades generales en materia de fiscalización otorgadas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previstas en el artículo 41 Constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuya ámbito de aplicación rige en todo el territorio nacional.

Por tanto, como se expone enseguida, deben estimarse apegadas a Derecho las multas impuestas por la autoridad responsable con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley general procesal electoral, en el cual se

prevé que las infracciones de partidos políticos serán sancionadas, entre otras medidas, con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe precisar que a partir de la reforma del artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero de la Constitución General, se establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten;** asimismo, **dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

Se establece en la Base V, apartado B, párrafo tercero del citado precepto, la previsión en el sentido de que **la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función,** así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por su parte, en la misma Base V, Apartado B, inciso a), del mencionado precepto constitucional, se prevé que corresponde

al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la propia constitución y las leyes, **en los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Sobre esta directriz constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, **los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** y, en la parte que ahora interesa, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

En este contexto, el legislador estableció en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En los artículos 443 y 445 del mismo ordenamiento procesal electoral, se establece el **régimen de infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos y de candidatos a cargos de elección popular, entre otras, por el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.**

Finalmente, el numeral 456, primer párrafo, inciso a), fracción II, de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que podrán imponerse, entre otras sanciones, **multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.**

Se observa de lo anterior, que a partir de la reforma constitucional se estableció un nuevo sistema de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, que integra los procedimientos y atribuciones para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos asignados a los partidos políticos, dentro de las cuales se encuentra expresamente comprendida la facultad de revisar los ingresos y gastos erogados durante las campañas, con motivo de los procesos electorales, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuyo ejercicio corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es incuestionable que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que la sanción de multa debe calcularse en días de salario mínimo

vigente en el Distrito Federal, y este supuesto lo aplicó el Consejo General responsable a fin de imponer las sanciones correspondientes, ello evidencia que esa determinación se encuentra apegada a Derecho, ya que se trata de un ordenamiento general que rige en todo el territorio nacional.

Sobre todo, si se considera que es a partir del propio artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución General, en donde se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto **en los procesos electorales federales como los locales, en los términos de la propia constitución y las leyes.**

De manera que, debe estimarse jurídicamente válido que las irregularidades observadas en la revisión de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guerrero, sancionables con multa, se aplique el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, precisamente como lo prevé la ley general procesal electoral.

Por estas razones, como se anticipó, carece de base jurídica la pretensión del recurrente, en el sentido de cuantificar las multas con base en el salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero.

IV. Responsabilidad solidaria de los candidatos.

La resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y certeza, porque sólo se pronuncia respecto de la responsabilidad del partido político y las consecuentes sanciones, pero omite pronunciarse sobre la existencia o no de la responsabilidad de los candidatos.

Esto, porque dentro del proceso de fiscalización el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar a los sujetos responsables de las irregularidades encontradas, determinar las faltas, proceder a su individualización e imponer las sanciones correspondientes, por tanto, debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a la responsable emita otra en la que observe la responsabilidad solidaria de los candidatos.

Es **infundado** el planteamiento, en atención a que el Consejo General sí abordó el tema en cuestión; sin embargo, como se expone más adelante, concluyó que no existía responsabilidad solidaria respecto de algún candidato en particular, porque al analizar las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de gastos de campaña, consideró que, en todos los casos, las faltas cometidas debían ser atribuidas al partido político como sujeto directo que dejó de realizar conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para probar las condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y en su caso, estar en aptitud de demostrar la responsabilidad solidaria de los candidatos.

En la resolución impugnada se observa el análisis de las faltas identificadas¹ en las **conclusiones 2 y 3**, y respecto de la responsabilidad solidaria consideró lo siguiente.

“En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidad, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral obliga a esta autoridad frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido político o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno correspondan.

[...]

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de

¹ Las consideraciones pertinentes que se reproducen, se pueden consultar en las fojas 309 a 314 de la resolución impugnada.

fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y

reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe).

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable."

Respecto de las irregularidades identificadas en las **conclusiones 2 y 3**, la responsable consideró que debían ser atribuidas al partido político como sujeto obligado directo, en atención a que las respuestas del partido no fueron idóneas para

atender las observaciones realizadas, además de no advertirse conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

Por otra parte, en relación con las faltas identificadas en las **conclusiones 9, 10, 11, 15 y 16**, la responsable expresó razones similares² a las anteriores, y en todos los casos, determinó que el partido político recurrente no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización; consideraciones que deben entenderse referidas a la circunstancia de que el partido político no demostró, en ninguna de las conclusiones analizadas, cuáles son las irregularidades que debían ser atribuidas solidariamente con algún candidato en particular.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que en esta instancia el partido recurrente no precisó, ni tampoco aportó datos o documentos, tendientes a demostrar qué faltas o irregularidades de las que fueron motivo de análisis en la resolución impugnada, debían ser compartidas solidariamente con los candidatos; por el contrario, de manera genérica sostiene que la responsable no se pronunció sobre la responsabilidad solidaria de los candidatos, y como ya se demostró, si se realizó el pronunciamiento correspondiente, de donde resulta lo **infundado** del agravio.

² Las consideraciones atinentes a las conclusiones 9, 10 y 11, se consultan en las páginas 359 a 364; los argumentos relativos a las conclusiones 15 y 16, se pueden consultar en las fojas 389 a 394, y 412 a 417, de la resolución impugnada.

Lo anterior, no implica pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad solidaria de los candidatos, ya que la autoridad responsable puede iniciar, de estimarlo pertinente, el procedimiento correspondiente.

V. Propaganda electoral en redes sociales de “Facebook”.

De los resultados del monitoreo de redes sociales en cuentas de usuarios de “**Facebook**”, se tiene por acreditada propaganda electoral clasificada como pagada; sin embargo, en ninguna parte del dictamen consolidado, ni mucho menos en la resolución impugnada, se precisó quiénes son los titulares de las cuentas de esa red social y las características de la propaganda.

En el caso de la candidata a diputada local Leticia Maganda Sánchez, se observó una reunión con motivo del día de niño sin haber reportado los gastos realizados; en tanto que del candidato Roberto Salazar Rodríguez se advirtió propaganda consistente en panorámicos, vallas, caja de luz y mantas, no reportada en los informes de gastos de campaña.

Lo mismo ocurre con diversa propaganda de los candidatos Yeshica Melo Sánchez, Armando Muñoz Leal, Miguel Angel Garduño y Pioquinto Damián Huato, que supuestamente no fue reportada en dichos informes, como se describe en el cuadro siguiente:

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
Diputado Local	C. Yeshica Melo Esmeralda	Panorámico	\$6,000.00

SUP-RAP-433/2015

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
	Sánchez		
Diputado Local	Roberto Salazar Rodríguez	<i>Panorámico, vallas caja de Luz Mantas</i>	68,784.00
Diputado Local	Armando Muñoz Leal	<i>Mantas</i>	900.00
Diputado Local	Leticia Maganda Sánchez	<i>Botarga, equipo de sonido, lona, pelotas</i>	3,425.00
Ayuntamientos	Miguel Ángel Garduño Román	<i>Panorámico y Mantas</i>	12,180.00
Ayuntamientos	José Mario Gómez Figueroa	<i>Mantas</i>	540.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Mantas</i>	900.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Mariachi</i>	7,000.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Banda de Viento</i>	1,500.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Bocinas</i>	2,500.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Templete 5 por 7</i>	15,000.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Banderas</i>	9,000.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	<i>Banderines</i>	9,000.00
Suma			\$132,733.00

Lo cual se estima ilegal, porque la información generada de cuentas de usuarios de esa red social, es insuficiente para tener por acreditada la infracción, pues debido a su propia naturaleza, no puede ser considerada como constitutiva de prueba de los supuestos hechos infractores, ante la imposibilidad o dificultad de identificar la información fuente de creación de esa clase de páginas de internet y no poder atribuirse la autoría a determinada persona.

Sobre todo, que se trata de imágenes obtenidas de dichas cuentas y no de propaganda pagada para ser difundida en internet, aunado a que dicha información no se encuentra corroborada con otros medios.

El planteamiento del recurrente es **infundado**, porque se sustenta en la premisa equivocada de que toda la propaganda electoral no reportada en los informes de campaña, se obtuvo de monitoreos llevados a cabo por la autoridad fiscalizadora en redes sociales, concretamente, en cuentas de usuarios de “Facebook”.

Cuando lo cierto es, que el monitoreo se realizó por la autoridad fiscalizadora respecto de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), con el propósito de conciliar lo reportado por los partidos políticos en los informes de campaña, contra el resultado del monitoreo correspondiente, como se demuestra a continuación.

Del contenido del dictamen consolidado, en las porciones que interesan en este apartado, se observa lo siguiente.

“8.4.6 Movimiento Ciudadano

[...]

c. Monitoreos

c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

[...]

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y puentes peatonales en el estado de Guerrero; con el propósito de conciliar lo reportado por los

Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

[...]

Primer Periodo Diputados Locales

[...]

Del análisis que se realice al Sistema Integral de Fiscalización al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña de la C. Yeshica Esmeralda Melo Sánchez, y Roberto Salazar Rodríguez candidatos al cargo de Diputados Locales del estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANEXO DICTAMEN
Guerrero	Acapulco de Juárez	23039	04/05/2015	Panorámico	Diputado Local Distrito IV	Yeshica Esmeralda Melo Sánchez	4	5
Guerrero	Iguala de la Independencia	22697	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	6	6
Guerrero	Iguala de la Independencia	22703	04/05/2015	Vallas	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	7	7
Guerrero	Iguala de la Independencia	22805	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	9	8
Guerrero	Iguala de la Independencia	22807	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	10	9
Guerrero	Iguala de la Independencia	22809	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	11	10
Guerrero	Iguala de la Independencia	22884	04/05/2015	Marquesinas	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	12	11
Guerrero	Iguala de la Independencia	22890	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	13	12
Guerrero	Iguala de la Independencia	23108	04/05/2015	Cajas De Luz	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	18	13
Guerrero	Iguala de la Independencia	23163	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	20	14
Guerrero	Iguala de la Independencia	23226	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	21	15
Guerrero	Iguala de la Independencia	23227	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	22	16
Guerrero	Iguala de la Independencia	23266	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	23	17
Guerrero	Iguala de la Independencia	23268	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	24	18
Guerrero	Iguala de la Independencia	23342	04/05/2015	Panorámicos	Diputado Local Distrito XXII	Roberto Salazar Rodríguez	27	19

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANEXO DICTAMEN
Guerrero	Iguala de la Independencia	22705	04/05/2015	Valla	Diputado Local Distrito XXIII	Carlos de Jesús Alejandro	28	20

Por lo tanto MC omitió reportar el gasto correspondiente a 12 panorámicos 2 vallas y una caja de luz, que beneficia a candidatos al cargo de Diputados Locales.
[...]

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:
[...]

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Yeshica Esmeralda Melo Sánchez	Panorámico 3x2m	1	6,000.00	6,000.00
Roberto Salazar Rodríguez	Panorámico 3x2	11	6,000.00	66,000.00
Roberto Salazar Rodríguez	Valla y Caja de Luz	3	928.00	2,784.00
TOTAL				\$74,784.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en dos anuncios panorámicos por un monto de \$68,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
[...]

Segundo Periodo Diputados Locales

[...]

Del análisis que se realice al Sistema Integral de Fiscalización al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que diversas mantas colocadas en la vía pública benefician a la campaña del C. Armando Muñoz Leal candidato al cargo de Diputado Local del estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUP-RAP-433/2015

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANDIDATO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	ANEXO OFICIO DE OBSERVACIONES	ANEXO DICTAMEN
Guerrero	VI	Armando Muñoz Leal	56757	29/05/15	Mantas	5	21
Guerrero	VI	Armando Muñoz Leal	56760	29/05/15	Mantas	6	22
Guerrero	VI	Armando Muñoz Leal	56932	29/05/15	Mantas	7	23
Guerrero	VI	Armando Muñoz Leal	56935	29/05/15	Mantas	8	24
Guerrero	VI	Armando Muñoz Leal	56937	29/05/15	Mantas	9	25

Por lo tanto MC omitió reportar el gasto correspondiente a 5 mantas, que benefician al C. Armando Muñoz Leal candidatos al cargo de Diputado Local.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

[...]

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Armando Muñoz Leal	Manta (Lona)	5	180.00	900.00
TOTAL				900.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Mantas (lonas), en cantidad total de \$900.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al punto primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

[...]

Primer Periodo Ayuntamiento

[...]

Del análisis que se realice al Sistema Integral de Fiscalización al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que diversos espectaculares y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña del C. Miguel Ángel Garduño Román candidato al cargo de Municipal del estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANEXO DICTAMEN
Presidente Municipal	Miguel Ángel Garduño Román	23111	05/05/15	Mantas	Miguel Ángel Garduño Román	1	26
Presidente Municipal	Miguel Ángel Garduño Román	23155	05/05/15	Panorámico	Miguel Ángel Garduño Román	2	27
Presidente Municipal	Miguel Ángel Garduño Román	23157	05/05/15	Panorámico	Miguel Ángel Garduño Román	3	28

Por lo tanto MC omitió reportar el gasto correspondiente a 3 panorámicos, que beneficia a candidatos al cargo de Diputados Locales.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con sus candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:
[...]

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Miguel Ángel Garduño Román	Panorámico 3x2m	2	6,000.00	12,000.00
Miguel Ángel Garduño Román	Manta (Lona)	1	180.00	180.00
TOTAL				\$12,180.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en dos anuncios panorámicos por un monto de \$12,180.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
[...]

Segundo Periodo Ayuntamiento
[...]

Del análisis que se realice al Sistema Integral de Fiscalización al efectuar la compulsión correspondiente, se

determinó que diversas mantas colocadas en la vía pública benefician a la campaña de los C. José Mario Gómez Figueroa y Pioquinto Damián Huato candidatos al cargo de Diputados Locales del estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	ANEXO	ANEXO DICTAMEN
Presidente Municipal	José Mario Gómez Figueroa	39656	22/05/15	Mantas	4	29
Presidente Municipal	José Mario Gómez Figueroa	43783	26/05/15	Mantas	5	30
Presidente Municipal	José Mario Gómez Figueroa	43784	26/05/15	Mantas	6	31
Presidente Municipal	Pioquinto Damián Huato	57892	29/05/15	Mantas	12	32
Presidente Municipal	Pioquinto Damián Huato	57893	29/05/15	Mantas	13	33
Presidente Municipal	Pioquinto Damián Huato	57894	29/05/15	Mantas	14	34
Presidente Municipal	Pioquinto Damián Huato	58068	29/05/15	Mantas	15	35
Presidente Municipal	Pioquinto Damián Huato	58069	29/05/15	Mantas	16	36

Por lo tanto MC omitió reportar el gasto correspondiente a 8 mantas, que beneficia a candidatos al cargo de Presidentes Municipales.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con sus candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

[...]

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Mario Gómez Figueroa	Mantas	3	180.00	540.00
Pioquinto Damián Huato	Mantas (Lona)	5	180	900.00
TOTAL		8		\$1,440.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a mantas (lonas), en cantidad total de \$1,440.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con

relación al punto primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

[...]

c.3 Páginas de internet y redes sociales.

[...]

Primer Periodo Diputados Locales

[...]

- ♦ Al efectuarse la compulsua correspondiente del monitoreo de redes sociales, se detectó una reunión llevada a cabo por la C. Leticia Maganda Sánchez candidata al cargo de Diputada Local del Distrito II; sin embargo, no se localizó el registro de los gastos realizados. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	CONCEPTO	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET	ANEXO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANEXO DICTAMEN
Diputado Local Distrito II	Leticia Maganda Sánchez	03 de mayo de 2015	Evento del día del niño	https://www.facebook.com/pages/Leticia-Maganda-S%C3%A1nchez/1576493985954319?ref=ts	29	37
				https://www.facebook.com/1576493985954319/photos/ms.c.eJxFz8kRw1AIRMGMXOwM~SdmCQy~dj3mS~zwqmA4kVHVhweEB~IH6QnVINKFJ4mkEDnI50TLaSGt~:I2QANXQBSiF8p6Q~:YV0BS2BXhA~:5Dvd~:htwOrdQGDBvQvZn0NQF34n4C5lv6rHN9Y~.bps.a.1585996171670767.1073741844.1576493985954319/1585996185004099/?type=1&theater		
				https://www.facebook.com/1576493985954319/photos/ms.c.eJxFz8kRw1AIRMGMXOwM~SdmCQy~dj3mS~zwqmA4kVHVhweEB~IH6QnVINKFJ4mkEDnI50TLaSGt~:I2QANXQBSiF8p6Q~:YV0BS2BXhA~:5Dvd~:htwOrdQGDBvQvZn0NQF34n4C5lv6rHN9Y~.bps.a.1585996171670767.1073741844.1576493985954319/1585996215004096/?type=1&theater		

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	CONCEPTO	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET	ANEXO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANEXO DICTAMEN
				https://www.facebook.com/1576493985954319/photos/ms.c.eJxFz8kRw1AIRMGMXOwM~_Sd_mCQy~_dj3mS~_zwqmA4kVHVhweEB~_IH6QnVINKFJ4mkEDnl50TLaSGtT~;I2QANXQBsiF8p6Q~;YV0BS2BXhA~;5Dvd~;htwOrdQGDBvQvZn0NQF34n4C5lv6rHN9Y~_.bps.a.1585996171670767.1073741844.1576493985954319/1585997808337270/?type=1&theater		

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/11393/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/012/2015

PUNTO 8.- Se presenta lo siguiente:

- a) Factura impresa y en archivo electrónico que contiene el comprobante fiscal en PDF y archivo XML.
- b) Copia fotostática y en archivo electrónico de la muestra correspondiente a la propaganda contratada.
- c) Se aclara que esta operación está pendiente de pago y se registrara en el segundo periodo respectivo, de conformidad con el artículo 33 Numerales 2 Inciso a) y 3 del Capítulo 4 de los Requisitos Generales de la Contabilidad del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis al Sistema Integral de fiscalización no se advierte que se encuentren registrado el evento del día del niño a que se hace referencia en la observación que antecede ello en virtud que del minucioso análisis que se haga a las pólizas y sus respectivas evidencias no se advierte que haya alusión al evento de trato, máxime que el partido es omiso en especificar en qué póliza se localiza dicho ingreso.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidata, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

[...]

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Leticia Maganda Sánchez	Botarga	2	600	\$1,200.00
	Equipo de Sonido	1	1000	1,000.00
	Lona	1	525	525.00
	Pelota vinílica impresa a 1 tinta, inflada.	100	7	700.00
TOTAL		104		\$3,425.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$3,425.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado del Guerrero.

[...]

III.- TODOS LOS CARGOS

Monitoreos

16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de Campaña, por \$132,733.00, como se detalla a continuación:

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
Diputado Local	C. Yeshica Esmeralda Melo Sánchez	Panorámico	\$6,000.00
Diputado Local	Roberto Salazar Rodríguez	Panorámico, vallas caja de Luz Mantas	68,784.00
Diputado Local	Armando Muñoz Leal	Mantas	900.00
Diputado Local	Leticia Maganda Sánchez	Botarga, equipo de sonido, lona, pelotas	3,425.00
Ayuntamientos	Miguel Ángel Garduño Román	Panorámico y Mantas	12,180.00
Ayuntamientos	José Mario Gómez Figueroa	Mantas	540.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Mantas	900.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Mariachi	7,000.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Banda de Viento	1,500.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Bocinas	2,500.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Templete 5 por 7	15,000.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Banderas	9,000.00
Ayuntamientos	Pioquinto Damián Huato	Banderines	9,000.00
Suma			\$132,733.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el

artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]”.

Se observa, en oposición al planteamiento del recurrente, que las omisiones advertidas se obtuvieron del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora respecto de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), con el propósito de conciliar lo reportado por los partidos políticos en los informes de campaña; no así de cuentas de usuarios de la red social “Facebook”, como lo asevera el actor; excepción hecha de un evento proselitista atribuida a la entonces candidata a diputada local Leticia Maganda Sánchez, lo cual será analizada más adelante.

Sobre esta base, es que en la resolución impugnada se impusieron las sanciones correspondientes, precisamente por la circunstancia de que no se reportaron en los respectivos informes de campaña, los gastos erogados por la difusión de la propaganda electoral advertida por la autoridad fiscalizadora, y estas consideraciones del Consejo General responsable no son confrontadas ni desvirtuadas por el recurrente, por lo cual deben subsistir para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente respecto del evento proselitista atribuido a la ciudadana Leticia Maganda Sánchez, como se explica a continuación.

En el dictamen consolidado se determinó que al efectuarse la compulsión correspondiente del monitoreo de redes sociales, se observó una reunión llevada a cabo por la entonces candidata a diputada local Leticia Maganda Sánchez, sin haber localizado el registro de los gastos erogados; en el propio dictamen se describió como un evento del día del niño, el cual tuvo lugar el dos de mayo de dos mil quince.

Por su parte, en el anexo treinta y siete³ en el cual se sustenta el dictamen en la porción objeto de análisis, se advierte que el tres de mayo de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, observándose en la página de internet www.facebook.com, en los enlaces ahí precisados, diversas imágenes en las que se aprecia la invitación y el día del evento, la imagen de la ciudadana Leticia Maganda Sánchez, entonces candidata a diputada local del Distrito II, también aparece el nombre y emblema del partido recurrente Movimiento Ciudadano, así como la frase “este 7 de junio vota por un ciudadano”, lo cual se estimó que dicho festejo generó gastos de propaganda y gastos operativos de campaña.

Al respecto, debe destacarse que el partido recurrente no desconoce la realización de dicho evento, incluso, a requerimiento de la autoridad fiscalizadora formulado mediante oficio INE/UTF/DA-L/11393/15, reconoció en el escrito de respuesta número MC/TESOGRO/312/2015, lo siguiente:

³ Los datos invocados se contienen en el anexo 37, el cual se contiene en el disco compacto remitido por el Consejo General responsable.

“PUNTO 8.- Se presenta lo siguiente:

- a) *Factura impresa y en archivo electrónico que contiene el comprobante fiscal en PDF y archivo XML.*
- b) *Copia fotostática y en archivo electrónico de la muestra correspondiente a la propaganda contratada.*
- c) *Se aclara que esta operación está pendiente de pago y se registrará en el segundo periodo respectivo, de conformidad con el artículo 33 Numerales 2 Inciso a) y 3 del Capítulo 4 de los Requisitos Generales de la Contabilidad del Reglamento de Fiscalización.”*

Sin embargo, en el propio dictamen se determinó que del análisis al sistema integral de fiscalización, no se encontró registrado el citado evento, ya que de la revisión de las pólizas y sus respectivas evidencias, no se advierte que haya alusión al evento cuestionado, aunado a que el partido no precisó ni especificó en qué póliza se localiza dicho gasto.

Con base en todo lo anterior, en la resolución impugnada se determinó sancionar con multa al partido recurrente, al no haber reportado los gastos erogados en la realización del evento relativo al festejo del día del niño.

Ahora bien, se afirma que no le asiste la razón al recurrente, porque la autoridad fiscalizadora sí identificó los enlaces de internet objeto de monitoreo, así como su contenido y la descripción de las imágenes obtenidas, de las cuales se aprecia la invitación y el día del evento, la imagen de la ciudadana Leticia Maganda Sánchez, entonces candidata a diputada local del Distrito II, también aparece el nombre y emblema del partido recurrente Movimiento Ciudadano, así como la frase “este 7 de junio vota por un ciudadano”, lo cual se estimó que dicho festejo generó gastos de propaganda y gastos operativos de campaña;

elementos los anteriores que no son confrontados ni desvirtuados.

Además, el recurrente no aporta en esta instancia algún elemento de convicción que permitiera a esta Sala Superior considerar si finalmente el partido reportó los gastos erogados con motivo de la realización de dicho acontecimiento, por el contrario, se limitó a cuestionar el dictamen y la resolución impugnada, bajo el argumento sustancial de que es ilegal imponer sanciones con base en monitoreos realizados en páginas de internet o redes sociales, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

VI. Reporte de gasto ajeno a una finalidad partidista válida.

Se consideró como un gasto sin objeto partidista, la compra de un aparato eléctrico aéreo de control remoto con cámara fotográfica integrada (**dron**), motivo por el cual determinó sancionar con multa por \$110,645.44 (ciento diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos), cantidad equivalente al costo de adquisición.

Lo anterior, por no encontrarse relacionado con ninguna de las finalidades partidistas previstas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de manera que esa erogación fue utilizada para actos distintos a los proselitistas o destinados a incrementar adeptos partidarios.

Esa determinación es contraria a derecho, por no tomar en cuenta que dicho gasto está asociado con la realización y

monitoreo de los eventos políticos de campaña, así como cuestiones de seguridad del candidato a gobernador, frente a los hechos notorios de violencia surgidos en toda la entidad; además de no tratarse de un gasto infructuoso, dado que el bien adquirido forma parte de los activos fijos del partido político y será de utilidad en posteriores eventos.

En consideración de esta Sala Superior, le asiste la razón al recurrente, porque el gasto en cuestión debe estimarse comprendido dentro de los fines partidistas, dada la amplia gama de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades del partido político, de manera que, es jurídicamente válido estimar que su adquisición se encuentra justificada, como se expone a continuación.

Al respecto, en el dictamen consolidado se determinó lo siguiente.

“c. Egresos

...

c. 1.4 Otros

...

Segundo Período

- ♦ *De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizó una factura por concepto de “Otros Similares”; sin embargo, no se identificó el objeto partidista del gasto. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Gobernador	Luis Walton Aburto	Gastos de Propaganda	Pago de factura a Latinoamericana ODM por compra de un dron con cámara	\$110,645.44

La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11382/15.

Escrito de respuesta No. MC/TESOGRO/013/2015.

PUNTO 7.- *Se realizó reclasificación de cuentas de gastos de propaganda a gastos operativos, toda vez que la aplicación del recurso por este concepto se utilizara en dos diferentes áreas es para la seguridad y monitoreo en los eventos públicos de sus actos de campaña.*

Por lo tanto, los recursos se están ejerciendo estrictamente como lo marca la normatividad.

Del análisis a la documentación soporte se advierte que el Dron con cámara es un activo fijo en virtud de conforme lo establece el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización, se entenderá por activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo" y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

Ahora bien del análisis que se realiza al oficio de respuesta del partido en el que señala que el uso del dron es con el objetivo es de la seguridad y monitoreo de los eventos políticos, se determina que no atendió la observación pues el Dron con cámara no tiene objeto partidista.

Lo anterior es así pues el objeto partidista consistente en ser un acto proselitista destinado a incrementar el número de adeptos o partidarios, situación que no acontece en el caso concreto por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos."

El Consejo General responsable determinó, con base en el dictamen anterior, que el partido político realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista por un monto de ciento diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos, con lo cual incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades

señaladas en la ley, siendo entre otras las relativas a los gastos de campaña, pues utilizó financiamiento público para la adquisición de un dron con cámara, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, determinó imponer una multa de un mil quinientos setenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la cantidad de ciento diez mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta centavos (equivalente al monto involucrado).

Como se anticipó, le asiste la razón al recurrente, porque el gasto relacionado con la adquisición de un *dron* con cámara fotográfica, debe estimarse comprendido dentro de los fines partidistas, en atención a la diversidad de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades de los institutos políticos.

En principio, se considera pertinente señalar⁴ que la palabra dron es una adaptación al español de “drone”, su significado literalmente alude a un abejorro o zángano, ya que los primeros prototipos fabricados eran pequeñas aeronaves que pretendían reproducir la facilidad de vuelo del abejorro para incrementar versatilidad y la profundidad de los aviones.

En la actualidad los *drones* son considerados probablemente una de las tecnologías más avanzadas en el campo de la

⁴ Los datos descriptivos y generales de esa clase de aparatos, así como los posibles usos y aplicaciones, se obtuvo de la página oficial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y de la Universidad Nacional Autónoma de México.

robótica, aeronáutica y electrónica, de ahí que desde el punto de vista técnico se les identifique como vehículos aéreos no tripulados (UAVs o VANT), es decir, pequeños vehículos aéreos no tripulados con una gama amplia de tamaños, formas y funciones, controlados por sistemas de tierra (control remoto).

Al respecto, se considera que los drones se han desarrollado y puesto en servicio hace muy pocos años, éstos pueden ser usados en infinidad de tareas que el ser humano no puede o no quiere realizar, o simplemente son demasiado peligrosas como la exploración o la limpieza de residuos tóxicos, incluso, para fines bélicos.

De manera ejemplificativa, se puede señalar que en el tema de medio ambiente, los *drones* son utilizados para elaborar mapas de polución lumínica y monitorizar la eficiencia de medidas ecoenergéticas; control y seguimiento de accidentes industriales con vertidos tóxicos en medios acuáticos y terrestres; control de áreas de depósito y almacenaje de residuos industriales y de su tratamiento.

Esa clase de aparatos también se utiliza en proyectos de investigaciones antropológicas, ya que a través de las cámaras fotográficas, brújulas digitales y geoposicionador digital que lleva incorporados, es posible obtener y calcular la forma, dimensiones y posiciones en el espacio de cualquier objeto a partir de medidas hechas sobre fotografías; de manera que los registros obtenidos con este método, se considera fundamental en la arqueología, pues permite el modelado en tercera

dimensión de objetos, hasta el registro topográfico de sitios o zonas consideradas como primeros asentamientos humanos.

En el ámbito del video y la fotografía recreativa, se han comenzado a usar *drones* para montar cámaras y así tomar fotografías aéreas de diversos acontecimientos sociales, eventos étnicos, festividades tradicionales o deportivos, incluso, se han utilizado para facilitar labores de rescate y permitir acciones oportunas y eficaces en materia de protección civil.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que recientemente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, específicamente la Dirección General de Aeronáutica Civil, expidió las regulaciones generales del uso de aeronaves no tripuladas enfocadas en *drones*, debido a la creciente demanda y utilización de dichos vehículos, que incluso, de acuerdo con ciertas especificaciones, permite su uso comercial o meramente recreativo, sin necesidad de autorización alguna.⁵

En ese contexto, se considera que los partidos políticos, como entidades de interés público, también tienen a su alcance los avances de la ciencia y la tecnología, con el objeto de facilitar la realización de las actividades que tienen encomendadas, de manera que, la adquisición de un *dron* con cámara fotográfica, bien puede quedar comprendida dentro de los fines partidistas, ya que esa clase de vehículos, ante la infinidad de usos y aplicaciones en los distintos ámbitos del desarrollo humano,

⁵ Las regulaciones específicas pueden consultarse en la "CIRCULAR OBLIGATORIA QUE ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS PARA OPERAR UN SISTEMA DE AERONAVE PILOTEADA A DISTANCIA (RPAS)", emitida el ocho de abril de dos mil quince, como se informa en la página oficial de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

permite la visualización y registro de datos vinculados con lugares, personas, determinadas áreas urbanas o ciertas zonas geográficas, que en otras condiciones no podrían obtenerse.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que dentro de los procesos electorales, concretamente en el período de campañas, la actuación de los partidos políticos y de los candidatos adquiere particular relevancia, dada la intensidad con la que se realizan los actos proselitistas a fin de obtener la preferencia y el voto de la ciudadanía.

De esta manera, se considera razonable y válido admitir que, mediante el uso de la tecnología (*drones*), los partidos políticos tengan la posibilidad de monitorear o registrar el desarrollo de los eventos proselitistas que llevan a cabo, o bien visualizar determinados lugares o zonas geográficas que permitan establecer ciertas medidas en materia de logística o de seguridad, tendentes a procurar y garantizar la integridad de los participantes en esa clase de acontecimientos.

Además, esta Sala Superior no deja de reconocer que la adquisición de un bien con las características y aplicaciones antes precisadas, se integra a los bienes que forman parte del activo permanente, con lo cual finalmente queda salvaguardado el patrimonio del partido político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso g), 25, párrafo 1, inciso n), 60, párrafo 1, incisos a), c) y k), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, opuestamente a lo considerado por la responsable, el gasto erogado en la adquisición de un aparato

con las especificaciones mencionadas, se encuentra justificado, al estar relacionado con los fines partidistas.

Por tanto, en la temática controvertida, lo procedente es revocar lisa y llanamente la parte de la resolución que corresponde a la sanción impuesta por la responsable.

VII. Capacidad económica.

En la resolución impugnada se sanciona al recurrente atendiendo al monto del financiamiento público para el ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, no se verificó su verdadera capacidad económica, en virtud de existir sanciones impuestas previamente, no consideradas al momento de individualizar las multas impugnadas.

Esto, porque en la resolución 007/SO/08-07-2015 de ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, sancionó a Movimiento Ciudadano por irregularidades advertidas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y egresos respecto del financiamiento público local, otorgado para las actividades ordinarias del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

En dicha resolución, se multó con \$61,452.00 (sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) y ordenó el reintegro de \$1'135,431.96 (un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos con noventa y seis centavos), que representa más del diez por ciento del financiamiento anual y debe ser descontada de próximas ministraciones.

Es **fundado** el planteamiento.

En la resolución impugnada se consideró lo siguiente.

“En esa tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/15-01-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015, un total de **\$10,454,499.69** (diez millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.).

En ese tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomaren cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por los Consejos Generales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dichos conceptos le han sido deducidos de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de junio de dos mil quince.”

Estas mismas razones se externaron por la responsable para determinar la capacidad económica del recurrente, en todos los supuestos de infracción objeto de análisis y sanción, es decir,

en la resolución impugnada se consideró que, cuando menos al mes de junio de dos mil quince, el partido infractor no tenía saldos pendientes por liquidar, de manera que para establecer dicha capacidad económica únicamente tomó en cuenta el financiamiento público otorgado por la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

Sin embargo, como lo aduce el recurrente, mediante la resolución identificada con el número **007/SO/08-07-2015** de ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana determinó sancionar a Movimiento Ciudadano, entre otros partidos políticos, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal de dos mil catorce⁶.

En efecto, la autoridad electoral local sancionó a Movimiento Ciudadano con multa de novecientos días de salario mínimo general, equivalente a la cantidad de sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos; por otra parte, en virtud de no haber comprobado el ejercicio total de la cantidad otorgada, conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, determinó que el partido recurrente debía reintegrar la cantidad de un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos con noventa y seis centavos, correspondiente a la suma

⁶ En el expediente principal en que se actúa, corre glosada copia de la resolución que se cita, misma que se consulta a fojas 143 a 174.

de los conceptos cuentas por cobrar mayores a un año y gastos no comprobados apropiadamente.

Es conveniente precisar que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de apelación local número **TEE/SSI/RAP/026/2015**, promovido por Movimiento Ciudadano⁷.

Ahora bien, se afirma que le asiste la razón al partido político recurrente, porque en la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la verdadera capacidad económica del sujeto infractor a fin de que la sanción resulte proporcional, y en el caso, como se evidenció, no se consideraron las sanciones previamente impuestas al recurrente.

Máxime, que tanto la resolución **007/SO/08-07-2015** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como la del Tribunal Electoral de esa entidad emitida en el recurso de apelación **TEE/SSI/RAP/026/2015**, son posteriores a la determinación contenida en la resolución impugnada, relativa a que *“... los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por los Consejos Generales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dichos conceptos le han sido deducidos de sus ministraciones*

⁷ En autos obra copia de la sentencia referida, que se consulta a fojas 175 a 248.

y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de junio de dos mil quince”

Esta circunstancia conlleva a establecer, por un lado, que al momento de individualizar las sanciones el Consejo General responsable no atendió a la verdadera capacidad económica del partido recurrente, ya que sólo tomó como parámetro el financiamiento público local otorgado por el ejercicio de dos mil quince; por otro lado, como se constató, no se consideraron las sanciones previas impuestas por la autoridad electoral local con motivo de la revisión de los informes anuales sobre la aplicación de los recursos ordinarios para las actividades ordinarias permanentes y específicas, otorgado a Movimiento Ciudadano para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Por estas razones, también debe quedar sin efectos la parte de la resolución impugnada, a fin de que la responsable emita otra en la que, de manera fundada y motivada, al individualizar nuevamente las sanciones, atienda la capacidad económica del recurrente.

CUARTO. Efectos.

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG783/2015.

2. Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado VI. Reporte de gasto sin objeto partidista, se revoca, lisa y llana, la porción de la resolución controvertida.

3. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto en el apartado sobre **VII. Capacidad económica**, al individualizar nuevamente las sanciones, atienda la capacidad económica real del recurrente.

4. Esto lo deberá realizar a la **brevedad** en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se revoca la resolución INE/CG783/2015 de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO